



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2047

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Mexicali, B.C., 02 de septiembre de 2022.

COMISIÓN: Oficio No. MPCH/136/2022

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **Iniciativa de Reforma a la adición de un párrafo al Artículo 184-TER del Código Penal del Estado de Baja California**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la Próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXIV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ave. De los Héroes y Pioneros No. 995 Centro Cívico Mexicali, Baja California C.P. 21000 Tel. (686) 559.56.00 ext.



2047

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

Mexicali, Baja California, a 02 de septiembre de 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Reforma a la adición de un párrafo al Artículo 184-TER del Código Penal del Estado de Baja California**, con el objeto de que a la víctima le sea garantizado el derecho que tiene de ser asesorada y asistida por un asesor jurídico de oficio y consecuentemente la Reparación del daño integral, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso sexual en el transporte público se ha convertido en una modalidad de violencia que no ha distinguido ni género ni edad, es una problemática que día a día va tomando mayor importancia, siendo un tema de actualidad y mucho debate en nuestra sociedad por la frecuencia en la que realiza y las consecuencias y daños que ha dejado a sus víctimas.

Primeramente entendamos que el acoso sexual es una forma de violencia que no respeta los derechos de las personas y sobre todo en su mayoría el de las mujeres, ya que son más susceptibles a sufrir de algún tipo de acoso, esta problemática parte ya desde hace varios años, pero hoy en día se presenta de una nueva forma un poco más repetitiva, en la cual es mayor la frialdad con la que los agresores atacan y hasta la fecha no medio que pueda parar sus actos, pero no por ello se debe de dejar de legislar en favor de que no suceda.

Muchas personas en Baja California viajan en transporte público ya sea para trasladarse de un lugar a otro, para asistir a sus instituciones educativas, a sus trabajos o simplemente viajan debido a las actividades que realizan en el día a día, en diferentes horarios, situación que es aprovechada por los



agresores sexuales, ya que se vuelve un nicho para realizar sus actos de violencia, siendo en este tenor las mujeres, niñas, niños y adolescentes quienes más tienen que trasladarse en transportes públicos, exponiendo su integridad física ya que son más vulnerables a sufrir de abuso, tomando en cuenta que el agresor selecciona a sus víctimas para que estas no puedan reaccionar o denunciarlas en su momento.

Las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público, mayormente son actos de violencia basados en razones de género, y, por lo tanto, son actos riesgosos en contra de una proporción muy importante de las usuarias y usuarios que hacen uso de los medios de transporte público para desplazarse en los espacios urbanos.

El hecho que las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público sean actos de violencia de género, específicamente actos de agresión sexual, posiciona el problema más allá de los límites de la conducta y la moral, siendo el derecho penal el que debiera normar y sancionar tales actos, y lo cual lo posiciona en el plano de las políticas públicas en razón de su carácter colectivo. Esto significa que el problema debe ser abordado por nuestro Estado y realizar las acciones necesarias como son la de cautelar, garantizar y regular la prestación de servicios de transporte seguros, además de velar y garantizar la seguridad de los usuarios del mismo.

No podemos generalizar que todos los choferes sean agresores o violentadores sexuales, pero es necesario reaccionar al llamado de atención que están realizando las víctimas de estos delitos, bastaría en estos momentos con realizar tres cuestionamientos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes que utilizan un servicio público de transporte.

- ¿Se sienten realmente seguras o seguros al quedarse solas con el chofer en un transporte público de pasajeros?,
- ¿Se sienten seguras al viajar en un taxi o servicio de plataforma (Uber, Didi, etc.) solas por la noche o de madrugada?,
- ¿Se han sentido intimidadas o vulnerables al viajar en algún transporte público?,

Bastaría analizar estas respuestas para darnos cuenta el miedo con que nuestras jóvenes y mujeres se transportan día a día. Lamentablemente nuestro país no ha visualizado a tiempo que la mayoría de actos de violencia sexual se realizan conforme al mismo patrón, la víctima es identificada en



algún punto vulnerable y es ahí donde el agresor actúa y aprovecha los medios disponibles para atacar a sus víctimas, siendo el caso que anteriormente se enuncia.

Dada la importancia del tema, es necesario que el artículo que castiga estos actos de violencia en Baja California cuente con las causales específicas y los agravantes necesarios para condenar este tipo de acoso, lo anterior fundado en diferenciarlo de los otros tipos de acoso y violencia sexual, puesto que en el caso que se expone, se actúa y se cuenta con elementos de alevosía y ventaja sobre las víctimas, como son: Tener el monopolio del entorno y la confinación de la víctima en un espacio reducido, el control de la seguridad y accesos del transporte, la elección de horarios y situación del ataque, además de aquellos que puedan ser provechosos por el estado de indefensión de las víctimas por consumo de bebidas o drogas, en ese tenor se considera que el agresor cuenta con las condiciones necesarias para realizar esta conducta indebida.

Por los motivos antes expuestos es mi deber como legislador solicitar ante esta honorable cámara de diputados se realice la siguiente modificación:

Código Penal del Estado de Baja California

CAPÍTULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL	CAPÍTULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL
ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio. Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o	ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio. Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en



no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio. Párrafo Reformado. Artículo Adicionado. Artículo Reformado

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

cuyo caso, se perseguirá de oficio. Párrafo Reformado. Artículo Adicionado. Artículo Reformado.

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas, se



	aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California. Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.
--	--

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Iniciativa de reforma a la adición de un párrafo al Artículo 184-TER del Código Penal del Estado de Baja California.

CAPÍTULO IV ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio. Párrafo Reformado Artículo Adicionado Artículo Reformado

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso



o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Cuando quien lo cometa sea conductor de vehículos de transporte escolar, transporte laboral o de servicio público de pasajeros o servicio de transporte privado de pasajeros contratados a través de aplicaciones tecnológicas se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el primer párrafo, además serán ingresados al registro Público de Agresores Sexuales de Baja California.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. -La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Baja California en fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA